

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—*Declarando propiedad del Estado las «escobillas» de Metales Preciosos existentes en el territorio liberado y dando normas para su recogida.*

GOBIERNO DEL ESTADO

Orden.—*Sobre municipalización de servicios de primera necesidad.*

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial Veterinaria.—*Circulares.*

Sección Agronómica.—*Circular.*

Servicio Nacional del trigo de la provincia de León.—*Circular.*

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—*Anuncio.*

Jefatura de Minas.—*Solicitud de registro a favor de D. Jesús García.*

Sección provincial de Estadística de León.—*Servicio demográfico.*

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Las diversas disposiciones dictadas para evitar el atesoramiento y exportación de oro, requieren, como complemento, otra que afecte a las denominadas «escobillas» de Metales Preciosos. En los talleres de joyería, platería y mecánicos de prótesis dental, etc., quedan residuos y escobillas que en anteriores circunstancias eran cedidas a agentes compradores para su refinación y venta en el Extranjero. En los momentos actuales se hace preciso que tales valores aumenten también el Tesoro del Estado Español.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Queda prohibida la libre exportación de las denominadas «escobillas» de Metales Preciosos declarándose propiedad del Estado las existentes en el territorio liberado.

Artículo 2.º Los industriales poseedores de las mismas presentarán

en el plazo de quince días declaración de las existencias acumuladas, ante las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes, las que vigilarán e informarán si, además de las declaradas, existen otras en talleres que habitualmente trabajaron con Metales Preciosos, siendo aquéllas las encargadas de su recogida.

Artículo 3.º El embalaje se efectuará bajo el control de las Delegaciones provinciales de Industria, en sacos de papel Kraff, y éstos introducidos en sacos de yute en forma de evitar cualquier posible pérdida de cenizas y material pulverizado; siendo cerrados y precintados, atándose a cada bulto una etiqueta con la indicación del número y peso. Se entregará a los propietarios recibo con análogas indicaciones.

Artículo 4.º Las Delegaciones provinciales de Industria remitirán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en los plazos que ésta determine, la relación de las escobillas recogidas, detallando los bultos con sus números y pesos, así como los propietarios a los cuales correspondan, efectuándose el correspondiente análisis, previa calcinación de su contenido, para asignar las

cantidades de Metales Preciosos que a cada industrial corresponden las que serán abonadas con arreglo a los precios que determine la mencionada Comisión.

Artículo 5.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Orden y dispondrá la forma en que la calcinación y beneficios de escobillas ha de efectuarse, para recuperar los Metales Preciosos en ellas contenidos, que, refinados y convertidos en lingotes, serán puestos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 6.º Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*, quedando derrogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Gómez Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria Comercio y Abastos.

GOBIERNO DEL ESTADO

ORDEN

La municipalización de servicios por las Corporaciones Locales regulada en el artículo 131 y siguientes de la Vigente Ley Municipal, tiene sus precedentes en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1934, artículos 169 y sucesivos. La exposición de motivos de este último Cuerpo legal, la fundamenta en la *necesidad de dar medios amplios para lograr el bien de los pueblos*, dando una movilidad y gestión a las Corporaciones Municipales en los servicios públicos en beneficio de vecindario, si bien con la debida garantía para los intereses de las empresas existentes.

Las referidas disposiciones regulan los casos en que las Corporaciones Locales no tienen participación alguna en las Empresas que explotan servicios que se han de municipalizar, y aquellos otros en que las mismas disfrutan de concesiones

municipales, pero deja sin regular los casos en que los Ayuntamientos tengan una participación más o menos importante en los servicios objeto de la municipalización.

Obliga lo expuesto a dictar una disposición que aclare los preceptos vigentes, recogiendo los casos que en ellos se omitieron y que son, como queda dicho, aquellos en que los Municipios por tener una crecida participación en las empresas explotadoras del servicio municipalizable, se hace preciso librarlos de trabas que dificulten la labor municipal y social a ellos encomendada.

Sentado esto, y teniendo en cuenta que hay Ayuntamientos cuya participación en las Empresas explotadoras de servicios, como los de que trata esta disposición, sobrepasa el cincuenta por ciento del capital de las mismas, representando un patrimonio municipal que exige una intervención directa del Municipio en ellas, para lo que es preciso salvar ligeras dificultades, como es el trámite de previo requerimiento de un año, para proceder a la expropiación de la parte del capital ajeno al Municipio, imprimiendo con ello un aceleramiento en la realización del bien público, en consonancia con las normas ágiles características del Nuevo Estado, y teniendo, además, en cuenta que la traba que se trata de salvar no persigue otro fin si no el de amparar los derechos de las empresas a expropiar, amparo que en el caso a legislar no es preciso, ya que nadie más interesados que las propias Corporaciones en que esos intereses estén defendidos plenamente por ser ellas las mayores partícipes, y los particulares conservan los derechos de protección que la Ley les otorga.

Este Gobierno General estima necesario dictar una orden aclaratoria al artículo 139 de la Ley Municipal vigente, inspirada en los principios expuestos, imprimiendo la rapidez necesaria a la realización de servicios públicos en beneficio de los Ayuntamientos y del Estado mismo, sin perjuicio de los intereses privados, y en su virtud he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Corporaciones Municipales que tengan participaciones en Empresas de servicios municipalizables conceptuados como

de primera necesidad, según el artículo 131 de la Ley Municipal vigente, estarán facultadas para proceder a la expropiación y el rescate de dichas Empresas o Sociedades a favor de las Corporaciones interesadas sin necesidad del transcurso del año de previo aviso establecido en el apartado a) del artículo 139 de la citada Ley, siempre que la participación de la Corporación Municipal en la Sociedad o Empresa represente más del 50 por 100 del capital de la misma.

Artículo 2.º Los demás trámites para la municipalización del servicio serán los mismos que se establecen en las disposiciones vigentes.

Valladolid, 7 de Enero de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General. Luis Valdés.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 4

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la Viruela, en el término municipal de Roperuelos del Páramo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Septiembre de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil interino,
Raimundo R. del Valle

°°°

CIRCULAR NÚM. 5

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la Viruela, en el término municipal de Villafer, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Septiembre de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil interino,
Raimundo R. del Valle

Sección agronómica

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, con fecha 19 de Enero me comunica lo que sigue;

«Vista la propuesta de esa Comisión creada por el artículo 5.º de la Orden de 15 de Diciembre próximo pasado, por la que se regula la cría, tasa y sacrificio del ganado de cerda; esta Presidencia, ha dispuesto:

Facultar a esa Comisión para que ordene a los Inspectores Municipales Veterinarios, que no autoricen el sacrificio de cerdos destinados al consumo familiar con peso mínimo inferior a 115 kilos. Para el resto del ganado no dedicado a ese fin, el peso mínimo para autorizar el sacrificio será el de 135 kilos.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento.

León, 22 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, P. D., Miguel Cuesta.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO Provincia de León

CIRCULAR

Terminado el plazo de recepción de trigos para siembra de las variedades «Manitoba», «Mentana» y «Ardito», con arreglo a la Circular de esta Jefatura de fecha 3 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL número 4 del 7 de Enero), sin que en los almacenes de este Servicio en la provincia haya sido recibida apenas cantidad de estas variedades, en unos casos por haber hecho distribución de ellas los propios cosecheros y en otros por no reunir las condiciones de sanidad etc. a que se hacía referencia en la Orden de 13 de Diciembre de 1937, esta Jefatura ha puesto el hecho en conocimiento de la Superioridad y espera recibir de otras provincias cantidades de trigo adecuado para atender a las necesidades de siembra.

Por otra parte dispone en la actualidad de algunas partidas de trigo «Manitoba» en los almacenes de León, Valencia de D. Juan y Valdeiras, cuyas partidas son de clase co-

mercial no seleccionadas, pero que pudieran ser utilizadas para sembrar.

Lo mismo estas partidas en existencia, que las que sucesivamente se vayan recibiendo de estas clases, serán entregadas a aquellos agricultores que las soliciten para sembrar, con arreglo a las siguientes condiciones y procedimiento.

El peticionario se proveerá de un certificado de la Alcaldía o de la Jefatura local de Falange de su residencia en la que conste de forma expresa «que posee tierra preparada para recibir la semilla solicitada». (Artículo 4.º de la Orden de 13 de Diciembre de 1937.)

Con el documento anterior y con la declaración jurada de cosecha y existencia de trigo en 15 de Octubre último, se presentará en la Jefatura Comarcal del Servicio Nacional del Trigo correspondiente indicando lo forma de pago que puede ser en metálico, a cambio de trigo de otra variedad o a crédito.

Si la forma de pago elegida fuera en metálico, acompañará la certificación del ingreso en la cuenta general de este Servicio en cualquiera de los Bancos concertados del importe del trigo a precio de tasa del mes corriente.

Si el pago fuera a cambio de otra variedad de trigo, indicará cual sea ésta.

Si el trigo fuera a liquidar después de la relación, en la certificación de la Alcaldía o de la Jefatura local de Falange, se hará constar que el interesado carece de numerario y de crédito suficiente para la compra.

El Jefe Comarcal, si la documentación anteriormente citada está en forma, autorizará la operación cursando orden de entrega del trigo solicitado que retirará del almacén elegido precisamente el propio interesado.

Confía esta Jefatura que tanto las Alcaldías como las Jefaturas locales de Falange Española Tradicionalistas y de las J. O. N. S. pondrán especial cuidado para cerciorarse de que el trigo solicitado se destina íntegramente a la siembra de primavera.

León, 20 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial, Jesús Gil Blanco.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Miguel Rubio Cristiano, vecino de La Bañeza, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Bañeza.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

* * *

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Rebaque Canseco, vecino de Astorga, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 21 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Jesús García, vecino de Beberino de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Enero, a las once y treinta, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de plomo y otros varios, llamada *Mary y Juli*, sita en el paraje «Sierra del Corollo» y otros, término de Villasecino, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el pozo que existe en la Peña Caliza de la Sierra del Corollo, de la caducada mina «Aromias», «Soledad» y

«Tecla»; del centro del pozo citado se medirán 300 metros y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 400 al S., la 2.ª; de ésta 500 al E., la 3.ª; de ésta 400 al N., la 4.ª, y de ésta con 250 al O., la 5.ª, con lo que se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.391.

León, 20 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 24 de Enero de 1938 (Segundo Año Triunfal).—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de Murias de Paredes

Don Antonio Alvarez Arenas, en funciones de Juez de instrucción de Murias de Paredes y su partido.

Por la presente y tenerlo acordado

en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia provincial de León, se cita, llama y emplaza al procesado en la causa número 1 de 1936, por el delito de desacato, José González Otero, de unos 20 años, natural y vecino de Palacios del Sil, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado para ser reducido a prisión, por haberse dejado sin efecto la suspensión de condena condicional.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan a disposición del Ilmo. S. Presidente de la Audiencia de León, en la cárcel de dicha ciudad.

Dado en Murias de Paredes a 18 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Alvarez.—El Secretario accidental, José Fernández.

Juzgado municipal de Villafranca del Bierzo

Don Eugenio García Díaz, suplente Juez municipal de Villafranca del Bierzo.

Por el presente hago saber: Que en los autos que más adelante se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Encabezamiento.—«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo a catorce de Enero de mil novecientos treinta y ocho, Vistos por el Sr. D. Eugenio García Díaz, los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes: demandante, D. José Mallo Rodríguez, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Pradela y como demandado D. José Núñez Gómez, mayor de edad y vecino de Chandevillar, declarado en rebeldía, sobre reclamación de seiscientos veintitrés pesetas;

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda y ratificando la rebeldía del demandado, debo de condenar y condeno al mismo José Núñez Gómez, a que tan luego esta sentencia sea firme pague al actor D. José Mallo, la cantidad de seiscientos veintitrés pesetas que le reclama en su demanda, con imposición de costas y gastos a dicho demandado.



Eugenio García Díaz, suplente Juez municipal de Villafranca del Bierzo.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de que más adelante se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—Villafranca del Bierzo y Enero once de mil novecientos treinta y ocho.—Vistos por el Sr. D. Eugenio García Díaz, Juez municipal suplente en funciones de esta villa, los precedentes autos de juicio verbal civil, tramitados en este Juzgado entre partes, como demandante D. José Mallo Rodríguez, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Pradela, y como demandado, D. José Núñez Gómez, mayor de edad y vecino de Chandevillar, declarado en rebeldía, sobre reclamación de novecientos noventa y ocho pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la presente demanda y ratificando la rebeldía del demandado, debo de condenar y condeno al mismo José Núñez Gómez, a que tan luego esta sentencia sea firme, pague al actor José Mallo Rodríguez, la cantidad de novecientos noventa y ocho pesetas, que le reclama en su demanda, con imposición de costas a dicho demandado.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio García.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, pongo el presente en Villafranca del Bierzo, a once de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Eugenio García.—El Secretario, Alvarez.

Núm. 43.—19,20 ptas.

